

SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Alfredo Adames Lebrón.

Abogado: Dr. Manuel Antonio García.

Recurrida: Altagracia Suero.

Abogados: Lic. Benito Manuel Pineda y Dr. Orlando de la Cruz Peña y Espailat.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Adames Lebrón, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-071778-3 en contra de la sentencia que le negó la libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Dr. Manuel Antonio García, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante Alfredo Adames Lebrón;

Oído al Lic. Benito Manuel Pineda por sí y por el Dr. Orlando de la Cruz Peña y Espailat, en representación de la señora Altagracia Suero, parte civil constituida;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Manuel García, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Alfredo Adames Lebrón por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de julio del 2004, ésta dictó su Resolución No. 55-FSS-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Alfredo Adames Lebrón; ante la gravedad del hecho y la peligrosidad que representa su eventual puesta en libertad provisional; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 14 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el se canceló el rol, fijándose nuevamente para el día 25 de febrero del año en curso, audiencia en la que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: Primero: Que sea denegado el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, solicitado por impetrante Alfredo Adames Lebrón, ante la gravedad del hecho y la peligrosidad que representa para las menores de edad su libertad, si este regresare a la sociedad; Segundo: En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código

Procesal Penal. Y haréis justicia”; mientras el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma se declare bueno y válido por ser realizado dicho recurso conforme a la ley; Segundo:- En cuanto al fondo sea revocada la decisión de la Corte a-qua; en consecuencia, se declare la libertad provisional bajo fianza del procesado; Tercero:- Según el artículo 2 párrafo II de la Ley 200 del 1984 se le dicte impedimento de salida; Cuarto:- Se reserven las costas”; y por su parte, los abogados de la parte civil constituida concluyeron: “Primero:- Se declare la oposición total al otorgamiento de libertad provisional bajo fianza y haréis justicia”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: Aplaza el fallo del presente caso de solicitud de libertad provisional bajo fianza para ser pronunciado el día ocho (8) de abril del años en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, audiencia que será celebrada en el sexto piso del nuevo Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en las intersecciones de la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe; Segundo:- Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Pública de la Victoria la presentación del prevenido en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Alfredo Adámes Lebrón, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 331, del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Rosa Iris Méndez Suero; que con relación a este hecho, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo , en fecha dos (20) de noviembre del dos mil tres (2003), mediante la cual le descargó de los hechos puestos a su cargo; que esta sentencia fue apelada por el representante del ministerio público y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, sin embargo, el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 6 de julio del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Alfredo Adámes Lebrón se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar

su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Alfredo Adames Lebrón; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Adames Lebrón en contra la sentencia en materia de fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2004; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do